



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)						
RADICADO	05001	31	05	017	2025	10036	00
PROCESO	TUTELA No.00038 de 2025						
ACCIONANTE	FRANCIA ELENA VALENCIA MOSQUERA						
ACCIONADA	NUEVA EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00071 de 2025						
TEMAS	SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora FRANCIA ELEN VALENCIA MOSQUERA, con C.C. N°. 26.362.401, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la NUEVA EPS basado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que, a raíz de los problemas de salud estaba hospitalizada en el hospital San Pedro Claver de Nuqui, que lleva , tres (3) días la cual se pidieron remisión a la entidad accionada para el traslado de urgencia para Medellín y la entidad hasta no le ha gestionado nada y que las complicaciones cada día se agravan mucho más, que sufre de síndrome de colon irritable, ácido petica reflujo, gastroesofágica, epoc oxígeno, hipertensión Arterial, diavetemesmitos tipo, cirugías de columna por hernia discales.

La NUEVA E.P.S hasta de la acción de tutela, no ha querido darle el traslado mientras sigues hospitalizada en el hospital esperando la autorización de revisión.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados; y se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS, autorice la remisión de traslado a una AUTORICE EL TRASLADO a la ciudad de Medellín a una Institución que tenga las condiciones que necesita la afectada.

PRUEBAS:

Anexó: Solicitud de remisión, historia clínica, cédula de ciudadanía accionante (fls.06/12).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 07 de marzo de 2025, se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) DÍAS para que presentara los informes respectivos. La entidad accionada NUEVA EPS no da respuesta a la acción de tutela.

A folios 15/20, Archivo 04, reposa las notificaciones a las entidades accionadas, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) DIAS a las accionada para rendir los informes del caso. La NUEVA EPS, no da respuesta al requerimiento que le hizo el despacho, tal y como consta, por lo anterior, habrá de aplicarse el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual indica:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella que no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”.



Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede

b.b

hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, como la NUEVA EPS, no dio respuesta a la presente acción de tutela, se llamo a la señora FRANCIA ELENA VALENCIA MOSQUERA accionante al movil 3205569363, y respondió un hijo, y al indargarse sobre el traslado del hospital de Nuquí a esta ciudad y manifestó que desde la otra semana, habían trasladado a la su madre para Quibdó, por los medios de ellos, porque la NUEVA EPS, no autoizó dicho traslado.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho elevado por la señora FRANCIA ELENA VALENCIA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No.26.362.401, esta Juez constitucional considera que la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de deprecado, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. **DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por la señora **FRANCIA ELENA VALENCIA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.636.401 en contra de la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO****JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo**Juez Circuito****Juzgado De Circuito****Laboral 017****Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb18ad8b40101d6bf7d4f640094124b5a27489cff600a53f500aa49a7f54a14**
Documento generado en 19/03/2025 10:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>